

La función de la “DAJUDECO” en la Investigación Criminal

Por Mariano Parodi ¹

En principio vale aclarar que este artículo, pretende explicar de forma clara y sencilla cual es su labor a nivel judicial, dentro de la llamada “Criminalidad Compleja” siendo su injerencia relevante para el esclarecimiento de aquellos sobre los que la investigación ordinaria resulta sobrepasada fácilmente por la delincuencia. De ahí que su intervención en materia de investigación, no resulte aminorada, ni tampoco desapercibida, sino que realmente se convierta en un órgano relevante para un proceso judicial.

Sin perjuicio de ello, también es sabido que sobre dicho órgano resulta escaso lo que se sabe, máxime cuando su notoriedad recalca únicamente por los escándalos mediáticos de divulgación de material sensible, demostrando las falencias propias de control interno y su burla frente a quien es su superior directo, nuestro máximo tribunal la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como sus dificultades de contralor de legalidad.

De modo que, intentare quizá con cierta creatividad ahondar, en su funcionamiento y características que no resultan conocidas y como fuera sostenido precedentemente, su injerencia no es menor, sino que se convierte en el ultimo bastión entre la privacidad e intimidad del “investigado” y el éxito de la investigación.

1. Orígenes y Antecedentes, de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado.

¹ Dr. Mariano Parodi, Abogado, Universidad de Buenos Aires. Licenciando en Seguridad Ciudadana. Universidad de Lanús.

A priori, su nacimiento parte como necesidad de hacer frente a la sumatoria de deficiencias correspondientes al desmanejo del Poder ejecutivo Nacional, en adelante (PEN) cuya estructura administrativa como responsable directo de la inteligencia nacional, poseía la llamada OJ (Observaciones Judiciales) encargada inicialmente de llevar adelante a requerimiento de todas las intervenciones que fueran materia de investigación judicial, gestando la grave consecuencia de inmiscuir agentes federales en inteligencia criminal, en investigaciones judiciales con lo que eso conlleva – injerencia del PEN en materia jurisdiccional, de forma directa como indirecta- abasteciendo sin límites objetos procesales fraguados con dudosa legalidad probatoria.

De ahí que la necesidad de dar respuesta a la frivolidad y desmanejo que arrastraba la ex Ley de Inteligencia Nacional de origen 25.520, estableció claros resabios de inteligencia interior, sin ningún tipo de limitación, mas que un mero pedido por escrito y los numerarios a intervenir.

Veamos, ARTICULO 18. — *Cuando en el desarrollo de **las actividades de inteligencia o contrainteligencia** sea necesario realizar interceptaciones o captaciones de comunicaciones **privadas de cualquier tipo, la Secretaría de Inteligencia deberá solicitar la pertinente autorización judicial.***

Como se desprende el ex artículo que regulaba este tipo de intervenciones, facultaba para que la escucha sea discrecionalmente aplicada tanto a función de inteligencia como contrainteligencia, pero sin precisar en que consistían, lo que distaba difícilmente ser un conocimiento propio del juez de grado conocer el alcance de tales operaciones, con lo cual, con el fin de la seguridad de estado, resultaba fácilmente sortear el valladar de legalidad sobre la solicitud la captación.

Por otro lado también, permite observar que la Secretaria de Inteligencia, en adelante (SI), tenía la capacidad por iniciativa propia para formar una causal penal sin la mas mínima base de sospecha objetiva, que permitiera fundarse en elementos objetivos, en razón de que el manto de clasificación que opera en materia de inteligencia, como (Secreto, Confidencial) sin dudas limita que la obtención de inteligencia se encuentra sujeta a limitaciones probatorias, ello en

razón del nivel de seguridad que se manejan en este tipo de procesos, que sin duda alcanza trascendencia vitales para la nación, con lo cual presente vastas diferencias con la sujeción procesal de una investigación ordinaria.

En este sentido, al referir *privadas de cualquier tipo*, implicaba que la captación sujeta a solicitud de la SI, posibilita valerse de los medios existentes a la fecha, sin limitar el grado de injerencia que ello podría generar en la privacidad e intimidad, véase – micrófonos, GPS, escuchas a distancia- todo en ello con la obtención de información a la pesca, es decir *información para saber que investigar o escuchar por escuchar*.

Posteriormente y continuando con el análisis, vale recordar que la SI, al disponer de los conceptos de *inteligencia y contrainteligencia de acuerdo a la normativa vigente, a pesar de su delimitación semántica, resultaba indeterminado y difuso poder precisar fácticamente cual era el basamento que daba origen a esa “inteligencia” y sobre todo a la aplicación de la contrainteligencia, situando un límite poco claro*.

No obstante, la mentada normativa en su art. 19, párrafo 5, expresaba “*La autorización será concedida por un plazo no mayor de SESENTA (60) días que caducará automáticamente, salvo que mediare pedido formal del secretario de inteligencia o funcionario en quien se haya delegado tal facultad y fuera otorgada nuevamente por el Juez interviniente, o la Cámara respectiva en caso de denegatoria en primera instancia*. Como se desprende, lo que primero se avizora son tres situaciones:

- a) La Duración de la escucha telefónica o medio equivalente, por un plazo de 60 días implicaba una delegación descomunal a nivel temporal, cuyo criterio de duración, luce más una cuestión matemática a discreción que una medición razonable, en términos de cálculo sobre el impacto negativo de la intimidad del imputado. Sin dudas ha sido una previsión legislativa que desconoce toda proporción sobre el impacto negativo que genera en el abonado a interceptar.

- b) Por otro lado, sin dudas la prorroga si bien era a criterio judicial, las prorrogas de la misma sobre el objeto de escucha podían adquirir *permanencia, es decir proyectar la escucha indefinidamente en el tiempo.*
- c) Por último, la delegación judicial al encargado de la escucha era indeterminado porque podía hacerlo cualquier delegado administrativo de la estructura orgánica, sin precisar fehacientemente su individualización frustrando a futuro cualquier identificación que haga responsable a la divulgación de material sensible, eludiendo las responsabilidades penales.

Ahora bien, no obstante, y lo arbitrario que implicaba la sanción de esta normativa – que no casualmente adquirió vigencia hasta su reforma en 2015- es lo que establecía *ARTICULO 20. — Vencidos los plazos establecidos en el artículo precedente, **el juez ordenará la iniciación de la causa correspondiente o en caso contrario ordenará, a quien estuviere obligado a hacerlo, la destrucción o borrado de los soportes de las grabaciones,** las copias de las intervenciones postales, cablegráficas, de facsímil o cualquier otro elemento que permita acreditar el resultado de aquéllas.*

Sin dudas este artículo, permite concretar lo que se viene desarrollando con anterioridad, que las escuchas efectuadas y considerando – *la excesiva duración del plazo, la indeterminación del operador-* debe sumarse además que una vez materializada la escucha el *juez de grado determinaba la viabilidad de la investigación es decir si se iniciaba o no jurisdiccionalmente, habiendo ya previamente afectado el derecho a la intimidad y privacidad de nuestra constitución conforme el art.19 de la Constitución Nacional.*

Esto demuestra la falencia y ausencia de control jurisdiccional por el que debía velar el magistrado actuante, frente a tales requerimientos y la endeblez en el recelo del derecho a afectar, como la prescindencia de toda base objetiva y real que habilitara o no la medida, sino que el decisorio final para promover la iniciación de la causa se situaba *ex post al perjuicio irrogado.* No obstante, y sin perjuicio de ello, en lo que a la captación refiere, la obtención del material de inteligencia ya se había efectuado, lo que permitía darle *cierto manto de legalidad*

a la operatoria, ya que presuntamente lo recolectado “debía ser destruido” lo cual considerando el nivel de operaciones era lo de menos, dado que ya se contaba con la “información” y la cobertura de legalidad para adquirirla, sin perjuicio de su posterior destrucción.

Como resultado, es fácil advertir las falencias normativas en las que convivieron los ciudadanos durante un lapso de 14 años, inmersos en la sujeción discrecional del agente actuante de turno, poder captar la comunicación por lapsos sumamente prologados, con una mínima base de sospecha probatoria y lo mas importante *ir a la pesca para ver “que se encuentra”, este panorama a claras luces, demuestra la carencia de control de legalidad y la vulnerabilidad del ciudadano frente a la provisionalidad legislativa y la ausencia de un poder inocuo, observador y contemplativo.*

Además, demuestra que la secuencia requerida por la normativa para “burlar” la protección constitucional constaba de una serie de pasos muy claros e ingeniosos por parte de la buena fe legislativa:

- Requerimiento de la Captación, carencia de base objetiva de sospecha
- Otorgamiento / negativa / apelación
- Concesión hasta 60 días + posibilidad de prórroga indeterminada
- El órgano judicial decide *una vez afectada la garantía decidir la viabilidad o de la investigación*

Resulta claro el pensamiento ingenuo del legislador al momento de *solicitar la destrucción del material, a un organismo cuya principal labor, es nutrirse de las fuentes abiertas como de fuentes clandestinas, intente borrar de su mente la información buscada o bien obtenida por ir de pesca que puede ser de una amplia utilidad – por fuera de la legalidad-.*

Posteriormente en dicha normativa, la consolidación de su autonomía y exclusividad a nivel nacional para *operar captaciones, lo volvieron indispensable para conocer todo tipo de investigaciones permitiendo estar al día y detalle de todas las investigaciones criminales en curso, con el alcance que ello implicaba que era nada menos el acceso a las causas en trámite, requeridas por la justicia*

como iniciadas por ellos de oficio. Este poder sin duda permitía “colarse” en causas judiciales y poder intervenir, proveyendo material probatorio de dudosa legalidad, comprometiendo seriamente el debido proceso legal, dando inicio a procesos judiciales por vía del “rumor” o de la obtención ilegal de información.

Debe sin embargo hacerse una aclaración al respecto, no se trata de endiablar a un organismo de inteligencia, primero debe recordarse que su labor esta fijada por ley, mediante una autorización normativa y su contralor bicameral y por otro lado a nivel operativo – campo, la mayoría de ellos no suelen valerse de medios probatorios como los que la policía adquiere en el marco de un proceso judicial, en razón de que los niveles de seguridad a los que intervienen ex ante suele generar ciertas complicaciones en razón de que la realidad suele ser muy compleja y la dificultad de trabajar con objetivos tan difusos -a diferencia de la criminalidad ordinaria que puede estar situada en tiempo y espacio mediamente delimitados- dista de ser tan accesible.

Cabe subrayar que la normativa, sin dudas adolecía de una manifiesta confusión funcional, propia de las labores que debía desarrollar la inteligencia en su sentido lato y por otro lado el hecho de que el legislador nacional haya incorporado en su momento la inteligencia criminal permitía generar una manifiesta superposición fáctica que redundaba en una apropiación en la praxis, de hacer tanto una como la otra, siendo la criminal en virtud de requerimiento judicial, pero al fin y al cabo el auxilio o cooperación accesoria que debía dar la agencia se transformaba en dependencia de un vicio larvado, en detrimento de la función jurisdiccional.

Empero, debe sumarse a ello que los conceptos que definían la inteligencia en su sentido lato y la criminal, presentaban una apertura semántica fácilmente sorteable para poder disfrazar una cuestión de interés personal o política, para acceder a la obtención de una comunicación, bajo un ropaje de presunta legalidad, veamos:

- a) Inteligencia Nacional a la actividad consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, amenazas, riesgos y conflictos que afecten la **seguridad exterior e interior de la Nación.** Como se desprende, ya de por si al entrecruzar las funciones

exterior e interior, complejiza la cuestión, en razón de que lo interior sin duda genera un avocamiento a funciones que le son específicas a una fuerza de seguridad, con lo cual dicha definición conceptual de poder operar en simultaneo – fuera y dentro- dota de un gran poder de captación y más aún cuando el legislador en el art. 4, anteriormente tratado, lo autorizaba a intervenir en materia de investigaciones judiciales. Sin duda el poder de conocer todos los niveles de la seguridad lo transforman en un organismo exorbitante.

- b) Inteligencia Criminal **a la parte de la Inteligencia** referida a las actividades criminales específicas que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones del sistema representativo, **republicano y federal que establece la Constitución Nacional.**

Sin dudas, la capacidad de penetración que tenía en el nivel judicial era permeable a raíz de la deficiente técnica legislativa, que fijaba imprecisiones respecto a las distinciones entre una y otra, lo que permite en parte poder superponerlas de forma indiscriminada, sumado a la autorización expresa de intervenir, con la consecuencia que ello generaba. Sin dudas que el presupuesto que *genera una afectación al sistema republicano y federal como a la constitución* es una cuestión interna al mismo tiempo, por lo que la técnica legislativa que describe a la inteligencia criminal, termina siendo la misma que la nacional.

Ahora bien, con la reforma de la ley 27.126, los cambios tampoco fueron mediamente sustanciales, ya que la definición de inteligencia del art.2, mantuvo el mismo concepto, únicamente vario el carácter de *defensa nacional y seguridad interior, manteniendo además por otro lado la facultad residual de colarse en las investigaciones judiciales de forma residual, por la vía del art.3* "...*Tampoco podrán cumplir funciones de investigación criminal, salvo ante requerimiento específico y fundado realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción, o que se encuentre, para ello, autorizado por ley, en cuyo caso le serán*

aplicables las reglas procesales correspondientes...”, es decir que desde el 2001 hasta el 2020, donde se suprimió la facultad residual de requerir la intervención en sede judicial de la inteligencia, convivimos con procesos de quizá dudosa legalidad en la obtención de material probatorio, ya que como se observo el juez no requería de una base objetiva y de sospecha previa para poder disponer la captación y que habiendo dispuesto la misma, pueda no iniciar el proceso judicial en sí, pero ya con la información apoderada por parte de la inteligencia, bajo el manto de protección jurisdiccional.

Es decir que el poder judicial, era quien, hasta la fecha, robustecía y daba cobertura a las operaciones de inteligencia, ya que el artículo en sí, le permitía la intervención de los agentes para el esclarecimiento del hecho indistintamente el delito, que si bien no estaba determinada la taxatividad de su injerencia en una materia delictual puntual, la reforma 27.126, expreso en su art. 6, modificadorio del art. 8, según Ley 25.520, la ***delimitación delictual de injerencia en materia de inteligencia criminal*** “... . *La producción de inteligencia criminal referida a los delitos federales complejos relativos a terrorismo, narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas, ciberdelitos, y atentatorios contra el orden económico y financiero, así como los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, con medios propios de obtención y reunión de información...*”; ajustando el margen de intervención desde el punto de vista cualitativo, no siendo más libre su intervención sino dependiendo de la taxatividad criminal fijada.

2. La decisión ejecutiva de regular la Inteligencia Criminal y el comienzo de la DAJUDECO.

A raíz del desarrollo expuesto, sin dudas la inteligencia nacional, mantuvo vestigios mediante ciertas reticencias normativas a su modificación sustancial, la existencia de facultades *residuales* que adquirirían incidencia bajo el concepto de “criminal” para poder tener incidencia en las causas judicial, de modo que el PEN, adquiriría una posibilidad de filtrarse sobre investigaciones en curso como también

la formación de causas contradiciendo la separación de funciones que prevé nuestra CN en los arts. 115 y 116, menoscabando la independencia jurisdiccional.

De modo que la inteligencia criminal, permitía mantener una conexión con causas de interés para el PEN, pero la *excesiva politización de su funcionamiento, a raíz de que el funcionario con rango de director, suele ser en la praxis una persona de confianza, resultaba difícil poder garantizar una cierta objetividad y seriedad en su funcionamiento, ello a raíz del afán de saber lo que hacían sus adversarios políticos, como la influencia mediante la información, o bien la campaña de desprestigio con los escasos y endeble mecanismos de control de inteligencia adquirido, permitiendo su divulgación y sorteando la posible individualización.*

Así pues, tanto la Ley 25.520 como la 27.126, han mantenido el nexo residual con el poder judicial, pero *a la actualidad como fuera en el año 2020, mediante el Decreto 214, el cual establece “a través del Boletín Oficial el Poder Ejecutivo determinó la sustitución del artículo 4° de la Ley N° 25.520 por lo que **ningún organismo de inteligencia podrá:** “Realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, ni cumplir funciones policiales o **de investigación criminal;** obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción”.*²

Como se vino desarrollando la limitación se produjo casi veinte años después, suprimiendo de forma definitiva la colaboración con el poder judicial, eliminando su injerencia de forma definitiva en toda investigación jurisdiccional. Tal es así que “...*Que corresponde, por ello, **limitar de forma urgente ese resquicio legal, que permitió generar y retroalimentar vínculos espurios desarrollados entre organismos de inteligencia y algunos sectores del sistema de justicia, franqueando la participación de aquéllos en funciones totalmente ajenas a sus verdaderas áreas de incumbencia**”.* Para el Gobierno, dicha “*inadecuada*

² <https://www.infobae.com/politica/2020/03/05/el-gobierno-oficializo-los-cambios-en-la-ley-de-inteligencia-y-limitan-las-funciones-de-los-espias/>

intromisión” ha afectado en “múltiples casos la necesaria independencia judicial, actuando como un componente corrosivo frente a la legitimidad institucional de nuestra democracia...”.³

Al fin y al cabo, transcurrieron veinte años desde la sanción de la ley 25.520 y el decreto **214/2020**, para suprimir de forma definitiva toda injerencia del PEN, en las causas judiciales. Esto sin duda no fue únicamente motivado por acontecimientos mediáticos de público conocimiento sobre divulgación de escuchas, filtraciones y demás, sino que existieron ciertos y pequeños avances que permitieron ir definitivamente a la erradicación del resquicio normativo dando paso al protagonismo de la DAJUDECO, en adelante “DJO”.

Los inicios de la “DJO” comienzan a gestarse inicialmente con los pequeños avances que el PEN fue dando a medida que advertía la excesiva politización y frivolidad con la privacidad y derechos de los ciudadanos, como la deficiente injerencia del poder judicial como contralor y custodio de la legalidad se hacía cada vez más presente.

Su primer antecedente inmediato, surge de la ley 27.126, que creo el artículo 17 dando lugar a la reforma de la normativa de inteligencia de base ley 25.520, mediante la cual se dispuso por parte del PEN “...*el artículo 17 de la Ley N° 27.126, se dispuso la transferencia de la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) y sus delegaciones al ámbito de la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN del MINISTERIO PÚBLICO al tiempo que la citada norma estableció que la mencionada dirección “... será el único órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones o captaciones de cualquier tipo autorizadas u ordenadas por la autoridad judicial competente”.*

Inicialmente, se buscó que la obtención y dirección de las captaciones sean parte de la procuración, por entender que el mismo se encontraba en mejores condiciones a raíz de su capacidad investigativa, de promover este tipo de

³ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/226271/20200305>

requerimientos en pos de mejorar la calidad y accesibilidad en el esclarecimiento de los hechos. Esto sin dudas que lucia alentador, dado que se extraía por fuera de la órbita del PEN el control de las escuchas a cargo de un órgano *perteneciente al poder judicial, pero con autonomía funcional como lo es la Procuración General sin dudas generaba cierto horizonte de legalidad, pero no obstante, se mantenía un problema, que resultaba ser que el titular de dicho organismo – el procurador- era elegido por el PEN, con lo que seguía manteniendo un resquicio funcional para seguir orbitando en las captaciones, esta vez mediante la selección del procurador.*

Que mediante el artículo 2° de la Resolución N° 2067/15 la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN dispuso la incorporación de la Dirección de Observaciones Judiciales a la órbita de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal de dicho organismo, con el nombre de Departamento de Interceptación y Captación de las Comunicaciones (DICOM). Es decir que la DAJUDECO, tuvo su concepción en la DICOM como organismo dependiente de la procuración⁴, ello en razón de que los reformadores a través de la ley 27.126, entendieron que resultaba más idóneo otorgarles dicha facultad a los órganos encargados de efectuar las investigaciones, tanto por razones practicas dado que encabezaban ellos el objeto procesal y la exigencia de pesar la responsabilidad probatoria y por otro lado en la posibilidad de dotar mayor eficiencia y versatilidad en la obtención de las comunicaciones, en razón de que el que se beneficiaba de la captación resultaba ser el agente fiscal.

También puede agregarse la idea de que, si bien el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL tiene el deber de proceder de acuerdo con criterios objetivos de actuación, resulta ser una parte principal en el proceso que persigue un interés determinado, se podría pensar en que estaba en condiciones de abastecer sus propios requerimientos y propender a un ejercicio investigativo más ágil. No obstante, Resolución N° 2067/15, estableció que la DICOM, seria parte de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP).

⁴ <https://www.fiscales.gob.ar/procuracion-general/wp-content/uploads/sites/9/2015/07/PGN-2067-2015-001.pdf>

Asimismo, la Procuración General, en el resolutorio aludido, fue quien delinea la función específica que cumpliría la DICOM en el marco de la investigación penal, siendo en consecuencia su función específica “...resultan de especial trascendencia, pues se vinculan con investigaciones de criminalidad compleja y porque las actividades de interceptación de las comunicaciones pueden afectar derechos fundamentales...”.



Posteriormente la continuidad de problemáticas referidas al traspaso de la DICOM sobre la órbita de la procuración, generó también sus resquemores, en razón de que como fuera señalado anteriormente, era necesario que el control de la *captación de una comunicación* estuviera en manos de un órgano ajeno a la partes y que no tuviera interés en el resultado del proceso para dotar de mayor seguridad jurídica, transparencia y confiabilidad en la protección de los datos personales, ya que implicaba originariamente un traspaso de poder mayor bajo la órbita de una parte interesada, de modo que a fines de evitar arbitrariedades como disfuncionalidades fue la intervención del máximo tribunal quien edificó las bases finales para la configuración de la “DJO”.

A pesar de ello, nuestro máximo tribunal advirtió la frágil situación que generaba el traspaso correspondiente y la poca objetividad que tendría el órgano acusatorio en el manejo de las captaciones, por lo cual recogió el guante y procedió a la elaboración de acordadas para hacer suyo al órgano de captaciones. En primer lugar, el decreto 256/2015, que transfiere la DICOM al área de la suprema corte, de cuya normativa se extraen los presentes fundamentos:

Que, en consecuencia, resulta más prudente, teniendo en miras el debido proceso legal, que la ejecución de una orden de intervención de una comunicación sea llevada a cabo por un organismo distinto al que es parte en la investigación.

Que el control judicial durante la ejecución de una intervención de las comunicaciones es esencial para garantizar que no se afecte la intimidad de las personas más allá de lo necesario para cumplir el objetivo buscado en la solicitud, razón por la cual resulta imperioso que se consigne únicamente lo estrictamente necesario para los fines del proceso, y se prescinda de información personal sensible que resulte ajena a la investigación.

Que, en tal sentido, deviene esencial que la ejecución de la intervención de las comunicaciones se halle bajo la órbita de un órgano distinto de las partes intervinientes.

En efecto, dentro de los fundamentos del decreto que dio lugar al traspaso de la DICOM, es notorio que su objetivo principal fue *la urgencia y premura* de que la misma no se encuentre en manos de una parte del proceso – fiscal- sino la figura clave del juez, distante y desinteresado sobre el resultado, dotando de basamento de legalidad con una analogía similar a la escucha telefónica que conforme surge del art. 18 de la CN, únicamente podrá *interceptado los papeles privados en virtud de orden de autoridad competente como el art. 14.3 del P.I.D.C.y P*, establece “*nadie será sometido a injerencias arbitrarias a su vida privada*” como también *la exigencia de auto fundado para disponer la escucha telefónica, conforme surge el CPPN.*

Es por ello, que los fundamentos desde la visión constitucional resultaban más accesibles el contralor por parte del órgano jurisdiccional. Como resultado a través de la acordada 2/2016, dispuso el puntapié inicial, estableciendo “*...la creación de la Dirección de Captación de Comunicaciones del Poder Judicial de la Nación, con autonomía de gestión respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y confirió a sus autoridades las facultades para adoptar, bajo su exclusiva responsabilidad...*”.

Por otro lado, en dicha acordada, *procedió a delimitar la misión principal que deberá cumplir respecto de las causas penales en trámite, estableciendo características primordiales que deberá cumplir “...brindar colaboración directa en expedientes determinados a requerimiento de los diferentes magistrados respecto de delitos complejos y organizaciones que excedan el trabajo cotidiano.*

También advierte la complejidad que establece la incidencia del crimen organizado en las causas en trámite, reconociendo que “...*utiliza para su desarrollo recursos financieros, económicos, tecnológicos y de comunicaciones, que subyacen en las estructuras propias de la sociedad. Detectar estas estructuras criminales se ha vuelto uno de los cometidos primordiales de la practica forense y existe una extendida preocupación social en torno a las herramientas con las que jueces y fiscales cuentan a la hora de llevar adelante causas de delitos complejos. Por lo que resulta conveniente que la Dirección intervenga en este tipo de delitos a fin de colaborar con las autoridades jurisdiccionales de país...*”.

Así pues, como resultado de tal preocupación se dio nacimiento a la *Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, adquiriendo todas las atribuciones y competencias y la autonomía de gestión respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Funcionando dentro de ella, la “Oficina de Captación de Comunicaciones”, con las funciones transferidas por el decreto 256/15.*

De modo que la DAJUDECO, tiene *su principal función en ser un **órgano auxiliar*** a las autoridades judiciales en causas complejas y crimen organizado, tomando como fuente principal de análisis criminal, las telecomunicaciones. En este sentido también se *delimito con precisión sus funciones respecto del aspecto cualitativo de los delitos a intervenir, siendo ellos de carácter taxativo, entre ellos – trafico de ilegal de estupefacientes y precursores químicos, trata y explotación de personas, secuestros extorsivos, criminalidad económica, lavado de activos y en el marco de delitos complejos, crimen organizado y de carácter trasnacional, financiamiento del terrorismo y delitos ambientales.*

Esto en parte demuestra una situación analógica, sobre lo que fuera materia de desarrollo en inteligencia criminal plasmado en este artículo. Recuérdese que la ley 25.520 facultaba a obtener ese tipo de conocimiento y posteriormente la ley 27.126 mantuvo similar criterio, pero definiendo que la producción de inteligencia criminal debería estar *referida exclusivamente a delitos federales complejos, similar concepto tomado por la CSJN con la DAJUDECO, con el agregado que posteriormente el PEN con el decreto 214/2020 suprimió dicha facultad de auxiliar a la justicia a través de la inteligencia criminal.*

Esto demuestra la consolidación que ha tenido la “DJO” en su rol de análisis criminal en materia de investigaciones penales, siendo el auxiliar habilitado para arribar ese tipo de conocimientos, por lo que merece la pena establecer ciertas características, para su mejor comprensión, siendo entre ellas:

- **Poseer autonomía de gestión**
- **Poseer finalidades específicas y funcionamiento reglado a las necesidades de la investigación.**
- **Posee estructura y personal propio.**
- **Siempre resulta auxiliar, nunca autónomo, jamás interviene de oficio sino a requerimiento.**
- **Poseer carácter federal a solicitud de cualquier juez ordinario como federal.**
- **El criterio de complejidad y asistencia es una atribución funcional propia que permite desestimar su intervención cuando el hecho sea ordinario o no revista gravedad.**
- **Su intervención es restrictiva y a plazo determinado, con facultades restringidas y delimitadas al auxilio requerido.**

No obstante, también la misma acordada prefijo las competencias específicas que delimitan su función con exclusividad, atribuyéndole las siguientes facultades:⁵

⁵ <http://www.saij.gob.ar/creacion-direccion-asistencia-judicial-delitos-complejos-crimen-organizado-poder-judicial-nacion-nv16422-2016-09-29/123456789-0abc-224-61ti-lpsedadevon?q=fecha-rango%3A%5B20160505%20TO%2020161102%5D&o=6&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n%7CFecha%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7C>

- a. Realizar estudios técnico- jurídicos del caso fin de proporcionar aportes de calidad institucional para la resolución de casos complejos en tiempos reducidos.
- b. Proponer, cuando le sean requeridas, las políticas de trabajo y líneas de acción a implementar para la intervención efectiva en hecho de crimen organizado.
- c. Realizar asistencias concretas o diligencias específicas en el marco de causas judiciales siempre vinculadas a las competencias propias de la Dirección.
- d. Poner a disposición nuevas herramientas tecnologías a fin de alcanzar procesos judiciales ágiles.
- e. Facilitar a jueces y fiscales el acceso a la información para la detección de patrones comunes del crimen organizado y complejo.
- f. Brindar nuevas herramientas en materia de intervención y captación de las comunicaciones que permitan acceder a tecnologías que faciliten el acceso a nuevos modos de comunicación en estrategias delictivas.
- g. Calificar la información obtenida a partir de la interceptación de comunicaciones de manera tal de dotar de eficacia a la medida, agilizando los tiempos de procesamiento del contenido y de la información vinculada a titularidades y georreferenciación de las comunicaciones.
- h. Elaborar manuales de procedimiento y protocolos de actuación, de utilización interna, teniendo en cuenta la complejidad de los delitos y las características específicas propias de cada uno de ellos y, asimismo, promover el desarrollo de programas institucionales a fin de dotar a los operadores jurídicos de distintas herramientas, técnicas y tecnología para intervenir y enfocar el crimen organizado.
- i. Intervención: la dirección intervendrá siempre a requerimiento de los jueces y fiscales de todo el país.
- j. Sus autoridades tendrán facultades para adoptar bajo su exclusiva responsabilidad, las decisiones conducentes al cumplimiento de sus objetivos y podrán celebrar los convenios que sean necesarios, con conocimiento de este tribunal.

Tal es así, que la delimitación fijada por el máximo tribunal, ha dado lugar a un *criterio de especificidad* en la materia, considerando que la asistencia que debe brindar este organismo debe ser lo más **completa, fiable, transparente** posible a fines de mejorar la calidad del auxilio requerido. Siendo así que una de las competencias mas importante a mi humilde entender, resultan ser los puntos a, c e, g, i.

De ellos me permitiré analizar la relevancia que tiene en el marco de un proceso judicial y el grado de incidencia que se proyecta en que el auxilio requerido al organismo sea lo más eficiente posible.

1. Punto a) *Realizar estudios técnico- jurídicos del caso fin de proporcionar aportes de calidad institucional para la resolución de casos complejos en tiempos reducidos.*

Dicha competencia permite mejorar la precisión en el proceso de captación, estableciendo un análisis sistemático de la obtención de dicha información, mas no algo aislado o fragmentado, sino realmente un proceso que demuestre un producto elaborado de acceso a su contenido de forma comprensible. El criterio de análisis sin duda demuestra un avance en la exigencia de que pueda elaborar *patrones de comportamiento, cruzamientos más precisos, análisis de predicción, aplicación de inteligencia artificial, data mining*

Esta competencia que ha de ser la mas exigente, surge como resultado de que el análisis criminal, muchas veces no suele ser fiable sino fragmentado, aislado y de lo que se trata de evitar es no solo recaer en el sesgo del analista sino mas bien de darle la mayor objetividad posible y robustecer el análisis desde el análisis técnico mas *no simplemente remitir la transcripción de una escucha, sino elaborar un producto final completo y pertinente a la investigación.*

2. Punto c) *Realizar asistencias concretas o diligencias especificas en el marco de causas judiciales siempre vinculadas a las competencias propias de la Dirección.*

En lo que aquí respecta, la reiteración del máximo tribunal, es fijar el *objeto de intervención* se circunscriba puntualmente en la solicitud del magistrado requirente, mas no lo que entienda el organismo discrecionalmente, es por ello que en esta delimitación su función se encuentra constreñida a la exigencia puntual de la causa no pudiendo exceder el marco de la investigación, ni tampoco utilizar dicho proceso para poder ampliar el marco de captación más allá de lo requerido, como seria valerse de varios numerarios de interés para el magistrado requirente y *agregar otros como pantalla para ampliar una investigación encubierta, es decir valerse de numerarios reales, pero acreditar otros no solicitados para obtener información no vinculante con el proceso pero garantizarle una cobertura de legalidad a un afán personal* . (ver caso ciro james).

Siendo por último que la captación siempre estará dada de acuerdo a las competencias y capacidad operativa que le compete al organismo, mas no poder expandir sus atribuciones a mecanismos no permitidos o valerse de medios no autorizados para tal fin.

3. Punto e) *Facilitar a jueces y fiscales el acceso a la información para la detección de patrones comunes del crimen organizado y complejo.*

Como fuera expresado anteriormente, de lo que se trata es que el análisis efectuado resulte de utilidad, aplicable y que en el proceso de elaboración se vuelva eficiente para generar el conocimiento que fue requerido, no se trata de adjuntar una planilla pretérita y genérica de la que no se extrae ningún conocimiento novedoso. De modo que el conocimiento elaborado requiere maximizar el rendimiento en la toma de decisión, el cual los destinatarios del análisis – fiscales, jueces- como usuarios finales, puedan mejorar la calidad del objeto procesal en cuestión, facilitando el proceso de comprobación del hecho delictivo.

4. Punto g) *Calificar la información obtenida a partir de la interceptación de comunicaciones de manera tal de dotar de eficacia a la medida, agilizando*

los tiempos de procesamiento del contenido y de la información vinculada a titularidades y georreferenciación de las comunicaciones.

En lo que aquí respecta, la calidad de la información sin duda no puede ser desorganizada, ni fragmentada, sino realmente sistematizada, la misma implica que debe tratar de reducirse al máximo un conocimiento redundante, superficial como también advertir que no se ha dado un resultado fructuoso para el interés del proceso. Sin dudas, lo novedoso que implica este punto es la finalidad de que la intervención de la DAJUDECO *haga lo complejo simple y lo simple accesible, de ahí que sea un organismo lo más técnico posible, para que sus intervenciones gocen de un alto prestigio.*

5. *Punto i) Intervención: la dirección intervendrá siempre a requerimiento de los jueces y fiscales de todo el país.*

Por ultimo en lo que respecta a la intervención, el máximo tribunal le ha otorgado la exigencia de no ceñirse a un aspecto territorial como de competencia exclusivamente federal, *sino realmente poder tener intervención en todo el país*, a fines de garantizar una uniformidad de acceso a este tipo de tecnología evitando situaciones de perjuicio y exclusividad para su requerimiento, como también evitar que existan vías paralelas de captación de comunicaciones en el resto del país, garantizando la concentración en un mismo órgano a cargo de la Corte nacional, como ultimo garante de los derechos de los ciudadanos.

Como resultado, no existen impedimentos territoriales y de materia que obturen el acceso a un análisis a fines de facilitar el esclarecimiento de los hechos delictivos que afectan a la comunidad y que la complejidad delictual sea vean impedidos de acceder a captaciones que podrían mejorar la calidad de la investigación, sino mas bien dotar de igualdad de acceso a todos los jueces provinciales como nacionales.

Por último, cabe resaltar, que la exigencia de intervenir a *requerimiento* le veda toda posibilidad de acceder a una captación como a un proceso por *iniciativa propia, actuando siempre de* forma rogada, esto en virtud de que, al quitarle intervención de oficio, se garantice en lo posible su transparencia en razón del nivel de intrusión que fija este tipo de medidas manteniendo su criterio de intervención lo mas de excepción posible. Además, esta limitación funcional que le veda acceso de oficio, funcionaria a nivel parangonable con el principio de “*ne proceda iudex ex officio*” funcionando como una cláusula legal de abstención de intervención, bajo la posibilidad de nulificar todo lo captado y actuado en consecuencia a raíz de una intervención viciada de origen.

3. La incidencia de la DAJUDECO en la Investigación Criminal.

A fines de evitar confusiones, funcionales debe entenderse que la “DJO”, no encarna actividades de “inteligencia” como lo sería la policía en materia criminal, el Ministerio de Seguridad Nacional mediante su Dirección de Inteligencia Criminal, los servicios penitenciarios sobre la población carcelaria para el desarrollo de políticas y estrategias, sino de lo que se trata en su función criminal, es la *obtención, procesamiento, análisis de telecomunicaciones en su sentido mas amplio*. Es decir, una verdadera especialidad en materia de interceptación y captación de la comunicación, que sin duda busca satisfacer un estándar de legalidad mayor de la que pudiera dar un organismo distinto, como sucedía anteriormente con la OJ (Observaciones Judiciales de la EX SIDE).

En el sentido de este artículo, la inteligencia criminal referida al organismo estado por el nivel de capacidad que pueda adquirir a través de la especialización en esta actividad, erigiéndose como un verdadero ejemplo institucional en materia de eficiencia aplicada a la investigación criminal y la posibilidad de otorgar una mayor capacidad de análisis.

Pero además lo mas importante, es el gran desafío que representa frente a la creciente y preocupante complejidad del crimen organizado, siendo necesaria la

continua y permanente adaptación e innovación en materia investigativa a fines de sortear la problemática ascendente que genera El delito organizado, destinatario fundamental, pero ciertamente no único, de la inteligencia criminal, plantea a la policía, al ministerio público, a los órganos judiciales, y al sistema penitenciario, el desafío representado por la organización o empresa criminal, dotada frecuentemente de medios técnicos sofisticados que pueden incluir medios de espionaje intrusivos, armamento de significativo poder de fuego, e importantes recursos económicos que pueden ser puestos en juego para corromper políticos, jueces, y aún penetrar las propias instituciones policiales.

Esto viene dado También suelen contar con negocios lícitos que, a la par que disimulan el accionar de la organización, allegan a ésta importantes recursos, y con una férrea cadena de mando caracterizada por la implacable violencia ejercida sobre miembros desobedientes, delatores, desertores y testigos, cuando no sobre jueces y funcionarios que pretenden investigar y poner término al accionar de la organización.

Así pues se ha sostenido que *“...se evidencia la necesidad de contar con información de todos los niveles de actuación de la seguridad pública, de todas las jurisdicciones territoriales y políticas, de todas las instituciones policiales y fuerzas de seguridad, nacionales y provinciales y de los organismos estatales vinculados a, o que cooperan con, la seguridad pública, de los órganos penitenciarios, de las causas judiciales, con una comunicación telemática en tiempo real con todos los participantes, y con los otros países de la subregión, y con una adecuada capacidad de análisis de dicha información, que permita encarar una eficaz acción de prevención y represión del delito...”*⁶

De modo que su aplicación a la investigación criminal, viene dada por la capacidad de análisis que se aplica en la interceptación de la comunicación, siendo su *metodología* lo que permite resaltar el grado de incidencia en la obtención de conocimiento útil a su investigación, de modo que guarda relación en los términos de “inteligencia” pero aplicada a una investigación criminal en

⁶ See discussions, stats, and author profiles for this publication at: <https://www.researchgate.net/publication/305115671>

curso, en razón de que le permite diseñar patrones de comportamiento, base de datos, que robustece y facilita su capacidad de análisis técnico jurídico sobre la temática.⁷

Ahora en lo referido al concepto tratado, se la ha definido como “...*la creación de un producto de conocimiento de inteligencia que apoya la toma de decisiones en las áreas de accionar policial, reducción del delito, y prevención del delito...*”⁸No caben dudas que el grado de conocimiento que adquiere para la facilitación de un proceso judicial como también la reiteración y especialización de su capacidad en el tiempo, permite utilizar dicho concepto en la creación de uno propio que permita equiparar a la función de la “DJO” en el proceso, en razón de que *por su faz auxiliar permita funcionar no solo como abastecedora de un conocimiento útil sino también de orientar la investigación en un sentido más exitoso.*

4. Conclusiones Finales

Como fuera referido al inicio del presente artículo, el mismo de modo sintético a buscado desentrañar la finalidad y el origen del presente organismo y su incidencia en el proceso penal, como auxiliar. También sin dudas, es alentador que una oficina especializada se encamine a un mayor grado de transparencia y eficiencia en el auxilio de procesos judiciales, teniendo en la cúspide de control a nuestro máximo tribunal federal. En este sentido también, debe advertirse que no ha sido puro su trabajo en razón de que también se han advertido por parte de la Corte Suprema, frente a hechos mediáticos de público conocimiento la existencia de ciertos “desmanejos” y pésima utilización de la “DJO” en causas de y, publica, como filtraciones de escuchas.

⁷ Deborah Osborne, Out of Bonds: Innovation and Change in Law Enforcement Analysis, Joint Military Intelligence College, Washington D.C., March 2006, Pag. 18.

⁸ H. Ratcliffe, Integrated Intelligence and Crime Analysis: Enhanced Information Management for Law Enforcement Leaders, Second Edition, COPS-Police Foundation, Washington, 2007

Tal es así que en la acordada 17/2019, de la CSJN⁹ se expidió sobre el desmanejo de este organismo sobre ciertas causas de público conocimiento que llevaron a tomar incidencia como también poner en la lupa la forma en que se gestionaba el rendimiento de este organismo, manifestando su preocupación por la incidencia en sus funciones que no le eran correspondidas, dejando en claro que “...*En consecuencia, resulta claro el carácter de auxiliar judicial que esta Dirección ha tenido desde su primera conformación y mantiene en la actualidad dado que sus funciones se encuentran orientadas a asistir en la investigación judicial frente a casos concretos y, a diferencia de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional, es ajeno al ámbito de su competencia el ejercicio de tareas de inteligencia criminal...*”.

Posteriormente afirmó “...*Que, a fin de resguardar de la forma más amplia y efectiva el imperativo constitucional garantizar la privacidad en el marco del sistema republicano de gobierno, esta Corte suscribió un convenio con el Congreso de la Nación, con el objeto de que este órgano constitucional efectúe el seguimiento de las actividades de la DAJuDeCO para garantizar “estándares de imparcialidad y transparencia institucional y la actualización permanente de los métodos más eficientes para prestar asistencia contra el crimen organizado...*”, depositando en cabeza de aquel Poder del Estado la determinación de la modalidad en que se desarrollarían dichas tareas de control (conf. resolución 2801/16).

Y finalmente advirtió la crisis que atravesó el organismo a los pocos años de su creación y anexión a la órbita jurisdiccional, afirmando que “...*es de público y notorio conocimiento, diversas filtraciones de captaciones telefónicas provocaron la difusión masiva e indebida de comunicaciones personales. Ante ello, esta Corte solicitó a la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia, en el marco del convenio antedicho, que llevara a cabo una auditoría sobre la DAJuDeCO. Esta Comisión elevó a esta Corte un diagnóstico el día 13 de mayo de 2019. Asimismo, el Tribunal requirió en diversas oportunidades informes circunstanciados a la Agencia Federal de Inteligencia y a las autoridades de la mencionada Dirección...*”.

⁹ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/209970/20190624>

De modo que sin duda, ha sido una constante preocupación la filtración de escuchas telefónicas que poco tenían que ver sobre la persona investigada o que bien si la tenían, pero podían afectar una investigación en curso, con lo que se comprometió seriamente la labor de auxiliar del organismo, pero sobre todo se comprometió al propio máximo tribunal órgano rector de la “DJO”, con lo cual directamente o indirectamente la filtración redundo en su perjuicio comprometiendo seriamente la legalidad de la actuación del órgano.

A modo de cierre, es quizá la posibilidad de adquirir injerencia en la vida privada de las personas y el “morbo” de poder estar en la mente del otro, para poder orientar o satisfacer intereses extraprocesales, que corresponden a objetivos políticos, ajenos a su función lo que demuestra la permeabilidad y vulnerabilidad en la que se encuentra ínsita *la captación e interceptación de la comunicación, siendo el bien mas preciado, el acceso al conocimiento “a lo que piensa”* de modo que resulta tentador obtener esa información y quizá, nunca sea fiable su existencia, pero de algo se debe estar medianamente seguro es que el ideal a alcanzar en materia de privacidad e intimidad en su sentido mas amplio de protección, no admite excepciones salvo que la ley y el caso lo determine, no obstante ni los tres poderes que componen el sistema republicano, han podido hacer frente al tentador poder de lo privado, dado que como sea desarrollado anteriormente , primero fue el PE quien lo tuvo su cargo, luego el PL bajo comisión bicameral demostrando nula capacidad y por otro lado el PJ demostrando también falencias institucionales, aunque sin perjuicio de ello ,este último resulta ser el mejor mecanismo de contralor y protección contra las arbitrariedades del poder.